|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 1 alDocumento 14-S** |
|  | **1 de octubre de 2012** |
|  | **Original: ruso** |
|  |
| Estados Miembros de la UIT, Miembros de la CRC |
| PROPUESTAS COMUNES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |

**NOC** RCC/14A1/1

REGLAMENTO
DE LAS
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

**NOC** RCC/14A1/2

PREÁMBULO

**Motivos:** El nombre del RTI y el título del Preámbulo no se modifican.

**MOD** RCC/14A1/3**#10897**

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (en adelante «el Reglamento») complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**NOC** RCC/14A1/4

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/5**#10899**

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Impone obligaciones a los Estados Miembros en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento por parte de las administraciones y las empresas de explotación que intervienen en las telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:**

1 De conformidad con lo establecido en el derecho público internacional, las entidades sujetas al Reglamento son los Estados Miembros de la UIT. La Constitución de la UIT también establece, en su Artículo 6, que los Estados Miembros de la UIT son la principal entidad jurídica y que los Estados están obligados a garantizar que las oficinas de telecomunicaciones y las empresas de explotación cumplen las disposiciones de la Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos. De conformidad con lo que establece el Artículo 6 de la Constitución, se propone desarrollar el punto 1.1a) para especificar las oficinas encargadas de aplicar las disposiciones del Reglamento.

2 Se propone mantener el uso del término "administraciones" dado que, en varios países en desarrollo, incluidos algunos miembros de la CRC, las administraciones siguen desempeñando, en virtud de la legislación interna, un papel importante en la prestación de telecomunicaciones internacionales.

3 Se propone la utilización del término "empresa de explotación" en cuanto que concepto genérico que abarca los conceptos de "empresa de explotación reconocida" y "empresa privada de explotación reconocida".

Con respecto a los puntos 2 y 3 anteriormente mencionados, se propone utilizar, aquí y en todo el texto del Reglamento y cuando proceda, la formulación "administración/empresa de explotación".

**MOD** RCC/14A1/6**#10903**

3 *b)* En el presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares, tal y como se indica en el Artículo 9.

**Motivos:** Modificación con el fin de especificar que el Reglamento reconoce el derecho a permitir la concertación de arreglos particulares, mientras que el Artículo 9 abarca además el procedimiento y las condiciones para la concertación de dichos arreglos.

**ADD** RCC/14A1/7**#10906**

3A *c)* El presente Reglamento reconoce que los Estados Miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la interrupción de los servicios y garantizar que sus empresas de explotación no causan ningún daño a los medios internacionales de telecomunicación de las empresas de explotación de otros Estados Miembros que funcionen de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

**Motivos:** Desarrolla el Artículo 38 de la Constitución de la UIT. Especifica las obligaciones reglamentarias de los Estados Miembros, que han de velar por que sus empresas de explotación no causen interferencia perjudicial a los de otros Estados Miembros.

**ADD** RCC/14A1/8

3B *d)* Los Estados Miembros deberán garantizar la prioridad absoluta de las telecomunicaciones de emergencia (socorro) relativas a la seguridad de la vida humana, incluida la prevención y el socorro en situaciones de emergencia y la mitigación de sus efectos.

**Motivos:** Desarrolla el Artículo 40 de la Constitución. Especifica la obligación de los Estados Miembros de garantizar prioridad absoluta a las telecomunicaciones en caso de emergencia.

**ADD** RCC/14A1/9**#10910**

3C *e)* Los Estados Miembros deberán cooperar en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos:** Sobre la base del punto 1.7c), refuerza su efecto e indica que se aplica inequívocamente al RTI en su totalidad.

**MOD** RCC/14A1/10

4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas físicas y jurídicas.

**Motivos:** Define el término de una manera más precisa.

**MOD** RCC/14A1/11**#10914**

5 1.3 El presente Reglamento facilita la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de las redes de telecomunicación y favorece el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación y una mayor confianza y seguridad, incluida la información, en la prestación de los servicios internacionales de telecomunicaciones al público.

**Motivos:** Se propone que se incluya, en el Artículo 1, una disposición de carácter general sobre seguridad de los servicios internacionales de telecomunicación, de los que se ocupa, de manera detallada, el nuevo artículo sobre confianza y seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** RCC/14A1/12

6 1.4 Salvo que se especifique lo contrario en el presente Reglamento, ninguna referencia a las Recomendaciones de la UIT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**Motivos:**

1 Es acertado prever la posibilidad, si fuera preciso, de dar carácter obligatorio a determinadas Recomendaciones de la UIT, dado que se trata de una práctica que ya existe en el Sector de Radiocomunicaciones. Por lo general, todas las Recomendaciones tienen carácter voluntario, y solamente cuando se incorporan específicamente al Reglamento y se aprueban tras la ratificación del Reglamento determinadas Recomendaciones se vuelven obligatorias. Cuando, de acuerdo con el procedimiento ordinario (de una CE o incluso en la AMNT), se revisan estas Recomendaciones, la nueva versión no se vuelve obligatoria automáticamente; para ello, la Recomendación debe ser adoptada en una CMTI ordinaria.

2 Se propone utilizar, en todo el texto del Reglamento, el concepto amplio de "Recomendaciones de la UIT" a fin de no reducir el alcance de aplicación del nuevo Reglamento y para que sigan siendo neutrales desde un punto de vista tecnológico. Esto contribuirá a mantener actualizadas las disposiciones del Reglamento, teniendo en cuenta que las normas técnicas aplicables para el nuevo Reglamento podrán desarrollarse tanto en el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones como en el Sector de Radiocomunicaciones, por ejemplo en el ámbito de los servicios móviles.

3 Se propone mantener el uso de "Instrucciones", dado que se trata de un tipo de documentos de la UIT.

**MOD** RCC/14A1/13

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones/empresas de explotación.

**Motivos:** Actualmente, algunas administraciones, principalmente en países en desarrollo, incluidos algunos miembros de la CRC, están involucradas en la concertación de arreglos para la prestación de servicios internacionales de telecomunicación; en consecuencia, es preciso mantener en el Reglamento el concepto de "administraciones".

**MOD** RCC/14A1/14

8 1.6 A fin de cumplir con los objetivos del RTI y de los principios en él consagrados, los Estados Miembros deberán garantizar, en la mayor medida posible, que las administraciones/empresas de explotación se ajustan a las Recomendaciones pertinentes del UIT así como a las Instrucciones.

**Motivos:** Las enmiendas propuestas trasladan el énfasis de la observancia de las Recomendaciones (aplicando de este modo los principios del Reglamento) al inequívoco fin de cumplir los objetivos del Reglamento, para lo que es necesario observar las Recomendaciones en la mayor medida posible.

**MOD** RCC/14A1/15

9 1.7 En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir que las administraciones y empresas de explotación que funcionen en su territorio y presten servicios internacionales de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos:** Simplifica el texto, en tanto en cuanto en el Preámbulo ya se reconoce el derecho de los Estados Miembros a regular sus telecomunicaciones.

**SUP** RCC/14A1/16

10

**Motivos:** Repetición del principio establecido en el punto 1.6.

**SUP** RCC/14A1/17

11

**Motivos:** Trasladado al punto 1.1 e).

**(MOD)** RCC/14A1/18

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**Motivos:** Se propone conservar esta disposición ya que establece la relación entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**NOC** RCC/14A1/19

Artículo 2

Definiciones

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

**(MOD)** RCC/14A1/20

13 A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**(MOD)** RCC/14A1/21

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Motivos:** Definición extraída de la Constitución de la UIT (número 1012).

**(MOD)** RCC/14A1/22

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**Motivos:** Cambios de redacción aplicables solamente al texto en ruso.

**(MOD)** RCC/14A1/23

16 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**MOD** RCC/14A1/24

## **17** 2.4 Telecomunicación de servicio

Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:

– las administraciones;

– las empresas de explotación;

– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI. Las enmiendas tienen como fin armonizar el texto con las designaciones actuales de los órganos de trabajo de la UIT.

## **18** 2.5 Telecomunicación privilegiada

**MOD** RCC/14A1/25

19 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:

– las reuniones del Consejo de la UIT;

– las conferencias y reuniones de la UIT

entre los representantes de los Estados Miembros del Consejo, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa de explotación o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**MOD** RCC/14A1/26

20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT los representantes de los Estados Miembros del Consejo, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.

**Motivos:** Cambios de redacción.

**MOD** RCC/14A1/27**#10955**

21 2.6 *Ruta internacional:* Ruta para la transmisión del tráfico entre medios técnicos situados en diferentes países.

**Motivos:** Aclara el término "ruta internacional", entendido como una ruta para la transmisión de tráfico entre medios técnicos situados en diferentes países.

**MOD** RCC/14A1/28

22 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones/empresas de explotación:

**(MOD)** RCC/14A1/29

23 *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico

– por circuitos directos (relación directa), o

– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y

**(MOD)** RCC/14A1/30

24 *b)* normalmente, liquidación de cuentas.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI. Cambios en la redacción que solamente afectan a la versión en ruso.

**MOD** RCC/14A1/31

25 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones/empresas de explotación en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales para servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** La definición se emplea para describir los métodos de cobro y cuentas en el Artículo 6. Se propone añadir "administraciones/empresas de explotación" ya que, en varios países, no son las empresas de explotación sino las administraciones las que se encargan de las cuestiones relativas a la distribución. El texto adicional especifica la finalidad de las cuentas.

**MOD** RCC/14A1/32

26 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones/empresas de explotación establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** La definición se emplea para describir los métodos de cobro y cuentas en el Artículo 6. Se propone añadir "administraciones/empresas de explotación" ya que, en varios países, no son las empresas de explotación sino las administraciones las que se encargan de las cuestiones relativas a la distribución. Cambios de redacción.

**MOD** RCC/14A1/33

27 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones de la UIT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI. Cambios en la redacción.

**ADD** RCC/14A1/34**#10987**

27A 2.11 *Telecomunicaciones de emergencia/socorro:* Categoría especial de telecomunicaciones con absoluta prioridad para la transmisión y recepción de información relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, tierra, el aire o en el espacio y de información de urgencia excepcional referente a situaciones epidemiológicas o epizoóticas procedentes de la Organización Mundial de la Salud.

**Motivos:** Término utilizado en el nuevo punto 1.1 d) y en el Artículo 5.

**ADD** RCC/14A1/35**#10989**

27B 2.12 *Datos personales:* Toda información relativa a una persona física (objeto de los datos personales) identificada o identificable basándose en dicha información.

**Motivos:** Definición propuesta a los fines del nuevo Artículo 5A.

**ADD** RCC/14A1/36**#10997**

27C 2.13 *Itinerancia internacional:* Oportunidad ofrecida al abonado de utilizar servicios de telecomunicaciones prestados por otras empresas de explotación con los cuales el abonado no ha concertado un acuerdo.

**Motivos:** Las definiciones de itinerancia actuales están relacionadas con los servicios de comunicaciones móviles, dado que el uso relativamente generalizado de la itinerancia se inició con la prestación de dichos servicios. Actualmente, sin embargo, la convergencia de redes de telecomunicaciones está generando una situación en la que distintos tipos de comunicación también prestan, indirectamente, servicios de itinerancia, por ejemplo los sistemas de telefonía por IP como Skype, y esta tendencia posiblemente irá en aumento.

En este caso, estimamos que la definición de itinerancia no debería estar vinculada a una tecnología en concreto (redes de comunicaciones móviles) sino que debería existir una definición más genérica que pueda aplicarse a cualquier tipo de red de comunicaciones, tanto actualmente como en el futuro.

**ADD** RCC/14A1/37**#10972**

27D 2.14 *Spam:* Información transmitida por redes de telecomunicaciones simultáneamente o durante breves periodos de tiempo, a un gran número de destinatarios particulares\* sin que esos destinatarios (receptores) hayan consentido previamente en recibir esa información o información de ese tipo.

\* El spam debe distinguirse de la información de cualquier tipo (incluida la publicidad) transmitida por redes de radiodifusión (incluidas las no direccionadas).

**Motivos:** El spam es uno de los problemas que se dan en las redes IP. Además de los mensajes enviados por correo electrónico, el spam puede propagarse a través de enlaces telefónicos ordinarios (mensajes de voz, utilizando sistemas automatizados de llamada y generadores de voz y mensajes de fax), mediante servicios de comunicaciones móviles (mensajes sms y mms, mensajes de voz) y sistemas de mensajería instantánea. Por lo tanto, conviene incluir la definición propuesta de spam, neutral tanto desde un punto de vista tecnológico como del contenido, y limitarla a dos características fundamentales del spam (la cantidad y las transmisiones no deseadas), señalando simplemente la esencia del problema en el Reglamento y dejando en manos de la legislación nacional la responsabilidad de adoptar acciones concretas.

**ADD** RCC/14A1/38**#10981**

27E 2.15 *Fraude de red* (fraude en las redes de telecomunicaciones internacionales)*:* La causa del daño a las empresas de explotación o al público, y la obtención ilegal de ganancias en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación mediante el abuso de confianza o el engaño, incluida la utilización inadecuada de los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación en las redes de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** Solamente se pueden combatir los actos ilegales que se llevan a cabo en las redes internacionales de telecomunicaciones y que afectan a empresas de explotación y abonados situados en distintas jurisdicciones sobre la base de un acuerdo internacional, a saber el RTI, y de la armonización de las legislaciones nacionales pertinentes.

**ADD** RCC/14A1/39**#10991**

27F 2.16 *Integridad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional.

**Motivos:** Definición propuesta a los fines del nuevo Artículo 5A.

**ADD** RCC/14A1/40**#10993**

27G 2.17 *Estabilidad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional en caso de fallos de los nodos o enlaces de telecomunicaciones y también frente a acciones destructivas internas y externas y volver a su situación original.

**Motivos:** Definición propuesta a los fines del nuevo Artículo 5A.

**ADD** RCC/14A1/41**#10995**

27H 2.18 *Seguridad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de resistir a acciones desestabilizadoras internas y externas capaces de poner en peligro su funcionamiento.

**Motivos:** Definición propuesta a los fines del nuevo Artículo 5A.

**ADD** RCC/14A1/42

27I 2.19 *Empresa de explotación:* Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

**Motivos:** Definición extraída de la Constitución (número 1007).

**ADD** RCC/14A1/43

27J 2.20 *Identificación (del número) de la parte llamante:* Identificación, basada en los datos del perfil y del registro que figuran en las instalaciones técnicas de las empresas de explotación, de un conjunto de símbolos que identifican de manera exclusiva a la parte llamante.

**Motivos:** Definición universal, válida también en el caso del SIP (servicios de mensajería instantánea, Skype, etc.).

**ADD** RCC/14A1/44

27K 2.21 *Servicio de telecomunicaciones mundial* (STM)*:* Servicio internacional de telecomunicación que se caracteriza por la existencia de una infraestructura compleja única, donde los elementos están distribuidos entre dos o más países de manera que, en su conjunto, no se puede considerar que pertenece o está situada en un país concreto.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**ADD** RCC/14A1/45

27L 2.22 *Tráfico:* La carga que conforman todas las comunicaciones y señales transmitidas a través de redes de telecomunicación durante un periodo de tiempo determinado.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**ADD** RCC/14A1/46

27M 2.23 *Tarifa:* Condiciones en materia de precios propuestas por una administración/empresa de explotación por el uso de los servicios de telecomunicación.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**ADD** RCC/14A1/47

27N 2.24 *Usuario de servicios internacionales de telecomunicación*: Parte que solicita y/u obtiene servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**ADD** RCC/14A1/48

27O 2.25 *Abonado:* Usuario de servicios internacionales de telecomunicación con el que se ha concluido un contrato para la prestación de dichos servicios.

**Motivos:** La definición se emplea posteriormente en el texto del RTI.

**NOC** RCC/14A1/49

Artículo 3

Red internacional

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/50**#11004**

28 3.1 Los Estados Miembros garantizarán que las administraciones/empresas de explotación colaboran en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

**Motivos:** En varios países en desarrollo, incluidos varios miembros de la CRC, las administraciones siguen desempeñando, en virtud de la legislación nacional, un papel importante en la prestación de las telecomunicaciones internacionales.

**MOD** RCC/14A1/51**#11009**

29 3.2 Los Estados Miembros deberán establecer políticas para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Una de las tareas de los Estados Miembros, en cuanto que entidades jurídicas sujetas al RTI, es proporcionar la maquinaria jurídica y normativa para facilitar el desarrollo exhaustivo de los servicios internacionales de telecomunicación en un entorno competitivo.

**SUP** RCC/14A1/52

30

**Motivos:** Actualmente, el encaminamiento del tráfico se realiza automáticamente. En la mayoría de países, las administraciones ya no determinan las rutas internacionales.

**ADD** RCC/14A1/53

31A 3.3 Los Estados Miembros y las administraciones/empresas de explotación deberán tener derecho a conocer las rutas internacionales que se emplean para cursar el tráfico.

**Motivos:** Los Estados Miembros y las administraciones/empresas de explotación deben tener derecho, cuando sea necesario, a conocer el curso real de una ruta, a fin de luchar contra el fraude y garantizar la seguridad de la red.

**MOD** RCC/14A1/54

31AA 3.4 El público que goza de acceso a la red internacional de telecomunicación , tiene derecho a recibir servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Se propone sustituir el término "usuario" por "público", en consonancia con el punto 1.2. La referencia a la legislación nacional está obsoleta, dado que la disposición pertinente se prescribe en el Preámbulo al RTI. Se propone suprimir la última frase, a la luz del punto 3.1.

**ADD** RCC/14A1/55**#11045**

31B 3.5 Los Estados Miembros deberán garantizar la correcta transmisión del número/dirección/nombre/identidad de la parte llamante.

**Motivos:** Esta disposición tiene como objetivo garantizar la calidad del servicio y la seguridad de los servicios de comunicaciones.

**ADD** RCC/14A1/56

31D 3.6 Los Estados Miembros procurarán proporcionar, de manera oportuna, unos recursos suficientes de numeración, denominación, direccionamiento e identificación en las redes de telecomunicación así como mecanismos competitivos (incluso a nivel mundial) para su asignación con objeto de satisfacer los requisitos y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Esta disposición tiene como objetivo garantizar la calidad del servicio y la seguridad de los servicios de comunicaciones.

**(MOD)** RCC/14A1/57

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos:** Cambios en la redacción aplicables solamente a la versión en ruso.

**MOD** RCC/14A1/58**#11056**

32 4.1 Los Estados Miembros promoverán la disponibilidad de servicios internacionales de telecomunicación para el público.

**MOD** RCC/14A1/59**#11059**

33 4.2 Los Estados Miembros procurarán garantizar que las administraciones/empresas de explotación colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación de cualquier tipo, entre otros:

– servicios para cursar el tráfico (incluidos los servicios para cursar el tráfico de Internet y la transmisión de datos);

– servicios de itinerancia de las telecomunicaciones;

– servicios para la provisión de canales de telecomunicaciones;

– servicios del servicio de telegrafía pública internacional;

– servicios del servicio télex internacional;

– servicios de telecomunicaciones telemáticas;

– servicios de telecomunicaciones multimedios;

– servicios de telecomunicaciones convergentes;

– servicios de telecomunicaciones globales.

**Motivos:** La lista de servicios se propone en aplicación del número 6.1.3 con el fin de garantizar la disponibilidad de servicios básicos de telecomunicación que se han convertido en tradicionales (Internet, transmisión de datos, telemática, itinerancia) y desarrolla las disposiciones de la Resolución 6 de la CAMTT-88.

Actualmente, estos servicios ofrecen:

– servicios de telecomunicación vocal;

– servicios de banda ancha, Internet inclusive.

La eliminación de la doble imposición sobre estos servicios permitirá reducir el precio para el usuario final.

**MOD** RCC/14A1/60**#11064**

34 4.3 Los Estados Miembros procurarán garantizar que las administraciones/empresas de explotación proporcionen y mantengan una calidad de servicio acordada en relación con:

**MOD** RCC/14A1/61**#11068**

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional de telecomunicación mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no disminuyan el nivel de seguridad de las instalaciones técnicas ni del personal;

**MOD** RCC/14A1/62

36 *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios;

**MOD** RCC/14A1/63

37 *c)* al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**MOD** RCC/14A1/64

38 *d)* una posibilidad de interfuncionamiento en la prestación de servicios diferentes para facilitar los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** La referencia a la legislación nacional está obsoleta dado que la disposición pertinente se prescribe en el Preámbulo al RTI. Se propone suprimir la referencia a las Recomendaciones UIT, habida cuenta de las modificaciones en la redacción del punto 1.6 en la versión en ruso.

**ADD** RCC/14A1/65**#11082**

38A 4.4 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados información sobre tarifas, incluidos los impuestos y las tasas fiscales. Cada abonado debe poder acceder a dicha información y recibirla de manera oportuna y gratuita cuando se encuentre en itinerancia, salvo en los casos en que el abonado haya renunciado previamente a recibir dicha información.

**Motivos:** Propuesta que tiene la finalidad de garantizar que los usuarios de servicios de itinerancia reciben información.

**ADD** RCC/14A1/66**#11083**

38B 4.5 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados información sobre el coste adicional de los servicios de pago, incluidas las llamadas a números breves, proporcionados por la propia empresa de explotación o por otro proveedor del servicio.

**Motivos:** Propuesta que tiene la finalidad de garantizar que los usuarios de servicios de itinerancia reciben información.

**ADD** RCC/14A1/67**#11084**

38C 4.6 Los Estados Miembros deberán garantizar que las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados la opción de declinar cualquier servicio internacional de telecomunicaciones de pago adicional.

**Motivos:** Propuesta que tiene la finalidad de permitir la posibilidad de limitar el uso de servicios, en particular el de itinerancia.

**NOC** RCC/14A1/68

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad
de las telecomunicaciones

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/69

39 5.1 Las telecomunicaciones de emergencia (socorro) relativas a la seguridad de la vida, incluidas las comunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todos los demás servicios internacionales de telecomunicación, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Se subraya la prioridad absoluta de las telecomunicaciones de emergencia/socorro.

**MOD** RCC/14A1/70

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre otros tipos de telecomunicaciones distintos de los mencionados en el 5.1, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Da un carácter más específico a la disposición actual.

**MOD** RCC/14A1/71

41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Da un carácter más específico a la disposición actual.

**ADD** RCC/14A1/72

41A 5.4 Los Estados Miembros deberán introducir un único número, tanto en el país como en la región, para las llamadas a los servicios de emergencia.

**ADD** RCC/14A1/73

41B 5.5 Los Estados Miembros deberán informar a todos los abonados de servicios de itinerancia, a su debido tiempo y sin coste alguno, del número que debe usarse para llamar a los servicios de emergencia.

**ADD** RCC/14A1/74**#11114**

artículo 5A

Confianza y seguridad en la prestación de servicios
internacionales de telecomunicación

**Motivos:** Habida cuenta de que las redes internacionales y las empresas de explotación podrán estar ubicadas en jurisdicciones distintas, los Estados Miembros deben adoptar medidas y concertar esfuerzos, en el marco de un acuerdo internacional, a saber el RTI, para fortalecer la confianza y garantizar la seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación por parte de las administraciones y las empresas de explotación. A su vez, esto debería conducir a una armonización de las legislaciones nacionales.

**ADD** RCC/14A1/75**#11122**

41B 5A.1 Los Estados Miembros deberán hacer todo lo posible para promover la confianza necesaria en la utilización eficaz y el desarrollo armonizado de las telecomunicaciones internacionales, así como la seguridad en la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación.

**ADD** RCC/14A1/76**#11122**

41C 5A.2 Los Estados Miembros deberán garantizar la colaboración internacional necesaria entre administraciones, empresas de explotación y otros organismos autorizados, coordinar la actividad conjunta y el intercambio de información y, asimismo, cooperar de otras maneras, en particular a través de la conclusión de arreglos intergubernamentales para mejorar la confianza y la seguridad en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación. Los Estados Miembros deberán garantizar la adopción de la legislación nacional necesaria y garantizar y supervisar su cumplimiento por parte de administraciones, empresas de explotación y el público.

**Motivos:** En aras de la colaboración internacional, los Estados Miembros deben intercambiar información, coordinar sus actividades y cooperar de otras maneras a los fines de aplicar el RTI, en particular a través de las administraciones y otros organismos.

Esta disposición está recogida en el párrafo 12a del Plan de Acción de la CMSI.

**ADD** RCC/14A1/77**#11122**

41D 5A.3 Los Estados Miembros deberán garantizar la confidencialidad de las telecomunicaciones internacionales y de toda información conexa que entre en posesión de la empresa de explotación durante la prestación de servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** La garantía de la seguridad no ha de interferir con los derechos humanos fundamentales e inalienables en lo que respecta a la recopilación, transmisión y divulgación legales de la información, o al secreto de las telecomunicaciones en ese contexto.

**ADD** RCC/14A1/78**#11122**

41E 5A.4 Los Estados Miembros deberán garantizar la protección de los datos personales gestionados a efectos de proporcionar servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Los datos personales deben estar protegidos en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación.

**ADD** RCC/14A1/79**#11122**

41F 5A.5 Los Estados Miembros garantizarán la libertad de acceso del público a los servicios internacionales de telecomunicación y la libre utilización de las telecomunicaciones internacionales, salvo cuando se utilicen servicios internacionales de telecomunicación para interferir en asuntos internos o socavar la soberanía, seguridad nacional, integridad territorial y seguridad pública de otros Estados, o divulgar información confidencial.

**Motivos:** Recogido en el párrafo 36 de la Declaración de Principios de la CMSI.

**ADD** RCC/14A1/80**#11122**

41G 5A.6 Los Estados Miembros deberán tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del spam.

**Motivos:** Necesidad de evitar la propagación del spam. Recogido en textos de la CMSI.

**ADD** RCC/14A1/81**#11122**

41H 5A.7 Los Estados Miembros deberán tomar las medidas necesarias para combatir el fraude en la red.

**Motivos:** Necesidad de combatir el fraude en la red.

**ADD** RCC/14A1/82**#11122**

41I 5A.8 Los Estados Miembros deberán garantizar que los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación en las redes internacionales de telecomunicaciones se utilizan de conformidad con su objetivo y su asignación estipulada.

**Motivos:** Necesidad de dar un uso eficaz a unos recursos limitados.

**ADD** RCC/14A1/83**#11122**

41J 5A.9 Los Estados Miembros se asegurarán de que las empresas de explotación identifiquen debidamente a los abonados cuando proporcionan servicios internacionales de telecomunicación, y también velarán por la tramitación, transmisión y protección adecuadas de información de identificación en las redes de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** La plena delegación de las funciones de seguridad en entidades comerciales y la autorregulación en materia de seguridad son inadmisibles, pues los asuntos que atañen a los derechos e intereses jurídicos de usuarios y gobiernos entran en conflicto con los intereses de las entidades comerciales, cuyo objetivo fundamental es generar beneficios.

**NOC** RCC/14A1/84

Artículo 6

Tasación y contabilidad

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

Las administraciones de la CRC son partidarias de conservar el Artículo 6.

**(MOD)** RCC/14A1/85

## **42** 6.1 Tasas de percepción

**MOD** RCC/14A1/86

43 6.1.1 Cada administración/empresa de explotación establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones/empresas de explotación procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

**Motivos:** Cambios en la redacción de la versión en ruso y adición de "empresas de explotación".

**MOD** RCC/14A1/87

44 6.1.2 En principio, la tasa que una administración/empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una comunicación determinada deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional elegida por esta administración/empresa de explotación.

**Motivos:** Cambios en la redacción de la versión en ruso y adición de "empresas de explotación".

**MOD** RCC/14A1/88**#11146**

45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, la cual se ha de incluir en las tasas percibidas o añadir a dichas tasas, esa tasa fiscal sólo se percibirá por los servicios internacionales de telecomunicación presentados para el pago a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. Esta norma también se aplica en el caso de que las cuentas de los servicios internacionales de telecomunicación se efectúen por conducto de organismos de contabilidad especializados, de conformidad con las disposiciones adoptadas con las administraciones/empresas de explotación.

**Motivos:** La doble imposición aumenta el precio de los servicios internacionales de telecomunicación para el usuario final. Su eliminación facilitaría el acceso de la población a dichos servicios.

**(MOD)** RCC/14A1/89

## **46** 6.2 Tasas de distribución

**MOD** RCC/14A1/90

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones/empresas de explotación establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y de la evolución de los costes correspondientes.

## **48** 6.3 Unidad monetaria

**MOD** RCC/14A1/91

49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones/empresas de explotación, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;

– o una divisa libremente convertible u otra unidad monetaria acordada entre las administraciones/empresas de explotación.

**Motivos:** Esta disposición sirve de base para determinar la unidad monetaria cuando no se han concertado arreglos particulares entre las empresas de explotación.

**SUP** RCC/14A1/92

50

**Motivos:** Disposición obsoleta.

## **51** 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas

**MOD** RCC/14A1/93

52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones/empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

## **53** 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

**MOD** RCC/14A1/94

54 6.5.1 Las administraciones/empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**(MOD)** RCC/14A1/95

Artículo 7

Suspensión del servicio

**Motivos:** Cambio en la redacción que solamente afecta a la versión en ruso.

**MOD** RCC/14A1/96

55 7.1 Si de conformidad con la Constitución o el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Cambio en la redacción y adición de "la Constitución o".

**MOD** RCC/14A1/97

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Cambio en la redacción.

**NOC** RCC/14A1/98

Artículo 8

Difusión de información

**Motivos:** El título del Artículo 8 no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/99**#11218**

57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por los Estados Miembros. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las conferencias competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas competentes. Los Estados Miembros deberán transmitir dicha información al Secretario General de manera oportuna.

**Motivos:** Para apoyar que se conserve el Artículo 8, con los cambios en la redacción propuestos.

**NOC** RCC/14A1/100

Artículo 9

Arreglos particulares

**Motivos:** El título del Artículo 9 no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/101**#11226**

58 9.1 *a)* Las administraciones/empresas de explotación podrán concertar arreglos particulares con otras administraciones/empresas de explotación facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades especiales de telecomunicaciones internacionales dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación y todo requisito para promover la confianza y garantizar la seguridad.

**Motivos:** Se propone complementar el texto con una disposición en virtud de la cual los arreglos particulares también podrán incluir requisitos para mejorar la confianza y garantizar la seguridad.

**MOD** RCC/14A1/102**#11233**

59 *b)* Los arreglos particulares no deberían causar daños/perjuicios a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.

**Motivos:** Armonización con el punto 1.1 c).

**SUP** RCC/14A1/103

60

**Motivos:** El principio general de cumplimiento de las Recomendaciones de la UIT se establece en el punto 1.6.

**NOC** RCC/14A1/104

Artículo 10

Disposiciones finales

**Motivos:** El título del artículo no se modifica.

**MOD** RCC/14A1/105

61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el [1 de enero de 2015].

**Motivos:** De conformidad con el número 216A de la Constitución, "La revisión de los Reglamentos Administrativos, sea parcial o completa, entrará en vigor en la fecha o las fechas especificadas en la misma únicamente para los Estados Miembros que, con anterioridad a esa fecha o fechas, hayan notificado al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión".

**SUP** RCC/14A1/106

62

**Motivos:** Este RTI es una revisión del Reglamento de 1988.

**MOD** RCC/14A1/107

63 10.3 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Estados Miembros y sus administraciones/empresas de explotación podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones/empresas de explotación.

**Motivos:** Cambios en la redacción.

**ADD** RCC/14A1/108**#11244**

63A 10.3A La revisión parcial o total del RTI sólo puede efectuarla una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales competente.

**Motivos:** Artículo 25 de la Constitución.

**SUP** RCC/14A1/109

64

**Motivos:** Disposición obsoleta.

**(MOD)** RCC/14A1/110

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

**Discusión:** Las empresas de explotación interactúan no sólo de acuerdo a arreglos bilaterales, sino también cuando éstos no existen. En el caso de la cooperación sin acuerdo (por ejemplo, sobre la base de un acuerdo de "aceptación" – solicitud de servicio/entrega/presentación de una cuenta/pago), el RTI desempeña el papel de tal acuerdo, determinando el procedimiento que rige las interacciones, incluidas las reglas y plazos para la liquidación de cuentas y su reclamación. El Artículo 6 y los Apéndices 1 y 2 están inextricablemente relacionados y contienen referencias recíprocas.

Las administraciones de la CRC son partidarias de conservar el Apéndice 1, con las modificaciones pertinentes que se presentan a continuación.

**(MOD)** RCC/14A1/111

# **1/1** 1 Tasas de distribución

**MOD** RCC/14A1/112

1/2 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones/empresas de explotación fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones UIT-T y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones/empresas de explotación de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones/empresas de explotación de los países de tránsito.

**MOD** RCC/14A1/113

1/3 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el UIT-T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

**MOD** RCC/14A1/114

1/4 *a)* las administraciones/empresas de explotación establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T;

**(MOD)** RCC/14A1/115

1/5 *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

**MOD** RCC/14A1/116

1/6 1.3 Cuando una o varias administraciones/empresas de explotación hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración/empresas de explotación, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.1 y 1.2 supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

**MOD** RCC/14A1/117

1/7 1.4 En caso de que varias administraciones/empresas de explotación hayan acordado una o más rutas internacionales, si la administración/empresa de explotación de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la administración/empresa de explotación de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración/empresa de explotación de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración/empresa de explotación de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración/empresa de explotación de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

**MOD** RCC/14A1/118

1/8 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración/empresa de explotación de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

**MOD** RCC/14A1/119

1/9 1.6 Cuando una administración/empresa de explotación esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones/empresas de explotación.

# **1/10** 2 Establecimiento de las cuentas

**MOD** RCC/14A1/120

1/11 2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración/empresa de explotación encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones/empresas de explotación interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

**MOD** RCC/14A1/121**#11265**

1/12 2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días siguiente al mes al que la cuenta se refiera.

**MOD** RCC/14A1/122

1/13 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración/empresa de explotación que la haya presentado.

**MOD** RCC/14A1/123

1/14 2.4 Sin embargo, toda administración/empresa de explotación tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta antes de que expire el periodo de 50 días contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

**Motivos:** Los plazos están en consonancia con lo establecido en la Recomendación UIT-T D.195 "Plazo para la liquidación de cuentas de los servicios de telecomunicación internacionales".

La adición propuesta ("…incluso cuando la factura se haya abonado") elimina la contradicción entre los plazos estipulados en los Apéndices al RTI y en las legislaciones nacionales. En particular, el plazo para el pago de saldos de las cuentas (3.3.1) y el plazo para presentar reclamaciones (2.4) son considerablemente más cortos que el periodo durante el cual el usuario final tiene derecho a presentar una reclamación sobre una cuenta.

**MOD** RCC/14A1/124

1/15 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración/empresa de explotación acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración/empresa de explotación deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

**MOD** RCC/14A1/125

1/16 2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración/empresa de explotación de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones/empresas de explotación que la siguen en la secuencia de encaminamiento internacional, en el plazo más breve posible, y a más tardar en los 50 días naturales después de recibidos esos datos de la administración/empresa de explotación de origen.

# **1/17** 3 Liquidación de los saldos de las cuentas

## **1/18** 3.1 Elección de la moneda de pago

**(MOD)** RCC/14A1/126

1/19 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

1/20 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

## **1/21** 3.2 Determinación del importe del pago

1/22 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

**(MOD)** RCC/14A1/127

1/23 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

**(MOD)** RCC/14A1/128

1/24 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

**SUP** RCC/14A1/129

1/25

**MOD** RCC/14A1/130

1/26 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

**(MOD)** RCC/14A1/131

1/27 *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;

**(MOD)** RCC/14A1/132

1/28 *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el párrafo 3.2.3.

## **1/29** 3.3 Pago de los saldos

**MOD** RCC/14A1/133

1/30 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de 50 días contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración/empresa de explotación acreedora. Transcurrido este plazo, la administración/empresa de explotación acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

**(MOD)** RCC/14A1/134

1/31 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

**(MOD)** RCC/14A1/135

1/32 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

**(MOD)** RCC/14A1/136

1/33 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

**SUP** RCC/14A1/137

## **1/34**

**MOD** RCC/14A1/138

1/35 3.3.5 Las administraciones/empresas de explotación podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

– de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones/empresas de explotación, y

– de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, en su caso.

**ADD** RCC/14A1/139

**1/35A** Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con las disposiciones adoptadas con las administraciones/empresas de explotación.

**ADD** RCC/14A1/140

**1/35B** **3.4 Disposiciones adicionales**

**MOD** RCC/14A1/141

1/36 3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del párrafo 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

**MOD** RCC/14A1/142

1/37 3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones/empresas de explotación tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

**(MOD)** RCC/14A1/143

APÉNDICE 2

Disposiciones generales relativas a las
telecomunicaciones marítimas

**Discusión:** El Artículo 6 y los Apéndices 1 y 2 están inextricablemente relacionados y contienen referencias recíprocas. En el Apéndice 2 se sientan las bases e instrumentos jurídicos necesarios que han de utilizar las autoridades encargadas de la contabilidad en caso de que el propietario de un barco no liquide su cuenta de explotación en aguas internacionales, y así un usuario (o propietario de un barco) pueda a su discreción modificar la estructura de propiedad del barco, su arrendamiento o país de registro.

El Apéndice 2 también es necesario para las empresas de explotación que, en ausencia de una autoridad responsable de la contabilidad, encuentren problemas en cuanto a la prestación de servicios de comunicaciones a propietarios de barcos y a la recepción de pagos por los servicios prestados.

Por consiguiente, la supresión del Apéndice 2 incidirá negativamente en la situación financiera de unas 100 autoridades responsables de la contabilidad y para la prestación de servicios internacionales de telecomunicación a barcos en todo el mundo.

Las administraciones de la CRC son partidarias de conservar el Apéndice 2 con las enmiendas pertinentes que se presentan a continuación.

# **2/1** 1 Generalidades

**MOD** RCC/14A1/144

2/2 Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

# **2/3** 2 Autoridad encargada de la contabilidad

**(MOD)** RCC/14A1/145

2/4 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

2/5 *a)* por la administración que haya expedido la licencia;

**MOD** RCC/14A1/146

2/6 *b)* por una empresa de explotación; o

2/7 *c)* por cualquier otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

**MOD** RCC/14A1/147

2/8 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación o la entidad o entidades a que se hace referencia en el párrafo 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

**MOD** RCC/14A1/148

2/9 2.3 Las referencias a una administración de destino/empresa de explotación que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

**MOD** RCC/14A1/149

2/10 2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a los fines de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

# **2/11** 3 Establecimiento de las cuentas

**MOD** RCC/14A1/150

2/12 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado a la administración.

**MOD** RCC/14A1/151**#11313**

2/13 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.

# **2/14** 4 Pago de los saldos de las cuentas

**(MOD)** RCC/14A1/152

2/15 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.3.

**(MOD)** RCC/14A1/153

2/16 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

**MOD** RCC/14A1/154

2/17 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

**MOD** RCC/14A1/155

2/18 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de 12 meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

**(MOD)** RCC/14A1/156

APÉNDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y
telecomunicaciones privilegiadas

# **3/1** 1 Telecomunicación de servicio

**MOD** RCC/14A1/157

3/2 1.1 Las administraciones/empresas de explotación podrán proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.

**MOD** RCC/14A1/158

3/3 1.2 Las administraciones/empresas de explotación podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

# **3/4** 2 Telecomunicación privilegiada

**MOD** RCC/14A1/159

Las administraciones/empresas de explotación podrán ofrecer, en régimen de exención de tasa, telecomunicaciones privilegiadas y por consiguiente, renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

**MOD** RCC/14A1/160

# **3/5** 3 Disposiciones aplicables

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** El apéndice se usa.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_